

INFORME N.º 077-2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Determinar si las normas contenidas en los capítulos III y IV del Reglamento de Comprobantes de Pago son aplicables a las notas de crédito y/o notas de débito emitidas por las aerolíneas para sustentar los ajustes hechos a las cartas de porte aéreo por el servicio de transporte de carga internacional.

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 25632⁽¹⁾ – Ley Marco de Comprobantes de Pago, modificado por el Decreto Legislativo N.º 814⁽²⁾ (en adelante, Ley Marco de Comprobantes de Pago).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT⁽³⁾, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 2º de la Ley Marco de Comprobantes de Pago señala que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración tributaria – SUNAT.

Asimismo, el artículo 3º indica que para efecto de lo dispuesto en dicha Ley, la SUNAT señalará:

- a) Las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago;
- b) La oportunidad de su entrega;
- c) Las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago;
- d) Las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago, a que están sujetos los obligados a emitir los mismos;
- e) Los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho a crédito fiscal o al crédito deducible, y cualquier otro sustento de naturaleza similar;



¹ Publicado el 24.7.1992.

² Publicado el 20.4.1996.

³ Publicada el 24.1.1999.

f) Los mecanismos de control para la emisión y/o utilización de comprobantes de pago.

Añade que, la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como: guías de remisión, notas de débito, notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago señala taxativamente los documentos que se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el aludido reglamento. Entre dichos documentos se encuentran los documentos autorizados en el numeral 6.1 del artículo 4° de dicho reglamento, los que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto.

Entre los documentos autorizados, en el inciso f) del numeral 6.1 del artículo 4° figuran las cartas de porte aéreo y conocimiento de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

Adicionalmente, en el numeral 6.4 del mismo artículo 4° se señala que los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de dicho artículo -entre los que se encuentra la carta de porte aéreo- deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que las normas contenidas en los Capítulos III y IV⁽⁴⁾ de dicho reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12°⁽⁵⁾, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) -entre los que se encuentra la carta de porte aéreo- y g) del artículo 2° los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.



De otro lado, los numerales 1.2 y 2.2 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago señalan que las notas de crédito y las notas de débito deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

De las normas glosadas, se aprecia que las cartas de porte aéreo son documentos autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Pago que permitirán sustentar gasto o costo para efectos tributarios, ejercer el derecho al

⁴ Capítulos referidos a Requisitos y Características de los Comprobantes de Pago y Obligaciones Generales.

⁵ Referido a normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso. Para este fin, las normas contenidas en los Capítulos III y IV del Reglamento de Comprobantes de Pago, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12° del mismo, no les serán aplicables a dichos documentos.

Ahora bien, dado que las notas de crédito y de débito deben contener los mismos requisitos y características del comprobante de pago respecto del cual se emiten, las normas contenidas en los Capítulos III y IV del Reglamento de Comprobantes de Pago, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12° del mismo, tampoco serán de aplicación a las notas de crédito y de débito materia de consulta.

CONCLUSIÓN:

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del Reglamento de Comprobantes de Pago, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12° del mismo, no son aplicables a las notas de crédito y de débito que se emitan en relación con las cartas de porte aéreo internacional.



Lima, 19 MAY 2008

Clara Urteaga
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

jmp
A0282-D9

REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO - Cartas de Porte Aéreo - Notas de crédito y/o débito.